✠

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA:

Que los Criados de Militares de qualquier clase, que gocen del fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus Amos; y si estos no lo hiciesen, ó los despidiesen de su servicio, queden aquellos desaforados, y se entreguen á las Justicias Ordinarias.



EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

AÑO DE MDCCLXXXIX.

✠

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que seran de aqui adelante, SABED: Que de resultas de haberse arrestado por el Juzgado de Tropas de mi Casa Real à un criado de un Oficial, y no teniendo este de que alimentarse en la prision, à causa de haberle negado su amo todo su auxîlio, y despedidole de su servicio, no habiendo tampoco en el Juzgado fondos

para

para socorrerle, se me propuso la providencia que podrìa tomarse en casos semejantes. Y enterado de los informes que se me han dado, y de los antecedentes de este asunto, he tenido à bien de resolver por Punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hicieren, ò los despidiesen de su servicio, quedaràn aquellos desde luego desaforados, y se entregaràn à las Justicias Ordinarias, à fin de que conozcan y determinen sus causas; cuya Real deliberacion se comunicò al mi Consejo de mi Real orden por el Conde de Floridablanca. Y publicada en èl acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para su debida observancia las ordenes y providencias convenientes, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Felipe de Rivero. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = D. Mariano Colon. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor,

D.

D. Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta . . .

Carta-Orden. De orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se declara, que los Criados de los Militares de qualquier clase que gocen del fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus Amos; y si estos no lo hiciesen, ò los despidieren de su servicio, queden aquellos desaforados, y se entreguen à las Justicias Ordinarias; à fin de que V. S. se halle enterado de dicha Real Resolucion, y la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido, para que por todos tenga su debida observancia en los casos que ocurran, y de su recibo me darà V. S. el aviso correspondiente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y nueve. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida à esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania de mi cargo, à que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fabri-

bricas; y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla à seis de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve.

Martin Perez